



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 226

Bogotá, D. C., viernes, 27 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA EL DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041-2025 CÁMARA

por medio de la cual se permite a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2026.

Honorable Representante

WILMER CASTELLANOS

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para el Debate al Proyecto de Ley número 041-2025 Cámara, por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación que me hizo la Mesa Directiva como Coordinador Ponente, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 041-2025 Cámara, por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Transferir Maquinaria Amarilla y Verde**

Incautada, a los municipios PDET Y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JHÓN FREDY NUÑEZ
Representante a la Cámara CITREP 5
Departamento del Caquetá y Algeciras Huila

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041-2025 CÁMARA

por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Transferir Maquinaria Amarilla y Verde Incautada, a los municipios Pdet Y Zomac, y se dictan otras disposiciones.

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone aprovechar la maquinaria amarilla y verde incautada por la

DIAN por infracciones aduaneras, destinándola gratuitamente a municipios PDET y ZOMAC, que son zonas especialmente afectadas por el conflicto y con grandes necesidades de desarrollo.

Para ello, se crea un marco normativo que permite la transferencia de estos bienes siempre que no estén en litigio, sean aptos para uso público y exista un plan que garantice su impacto positivo en la comunidad. La iniciativa busca evitar el abandono de estos activos y darles un uso productivo.

Además, se establece un procedimiento claro para su asignación, junto con mecanismos de control y auditoría a cargo de la DIAN y la Contraloría, con el fin de asegurar transparencia y uso adecuado.

En conclusión, el proyecto pretende fortalecer la infraestructura y el desarrollo social y económico de las regiones más vulnerables, contribuyendo al cierre de brechas y a la construcción de paz.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto crear un marco legal que permita a la DIAN transferir gratuitamente maquinaria incautada a municipios PDET y ZOMAC, con el fin de fortalecer la infraestructura local y mejorar la calidad de vida en zonas vulnerables.

Busca dar uso productivo a estos bienes, evitando su deterioro, para así apoyar proyectos públicos como vías, desarrollo agrícola y reconstrucción social. Asimismo, pretende eliminar barreras normativas para facilitar su entrega mediante un procedimiento transparente, garantizando que se utilicen exclusivamente en actividades de interés público.

En síntesis, la iniciativa apunta a reducir desigualdades territoriales, impulsar el desarrollo económico y contribuir a la construcción de paz en las regiones más afectadas.

3. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley en desarrollo se compone de cinco artículos que abordan los aspectos esenciales para la autorización y transferencia de maquinaria amarilla y verde incautada por temas de importación hacia municipios clasificados bajo los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

El *artículo 1°* define el objeto de la ley, estableciendo que su finalidad es fortalecer las capacidades de los municipios PDET y ZOMAC mediante la transferencia de maquinaria incautada, que pueda contribuir al mejoramiento y mantenimiento de infraestructura vial, mitigación de riesgos de desastres y la adecuación de tierras para fines agropecuarios.

El *artículo 2°* otorga la autorización a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar dicha transferencia, sujetándola a los lineamientos y restricciones que se establecen en esta normativa.

En el *artículo 3°* se detalla el procedimiento de transferencia, especificando los requisitos y protocolos que deberán seguir las entidades involucradas para asegurar un proceso eficiente y transparente, incluyendo la priorización de los municipios con mayores necesidades.

El *artículo 4°* establece las responsabilidades inherentes al uso de la maquinaria, que recaerán en los municipios beneficiados, quienes deberán garantizar el uso adecuado de los equipos para los fines previstos en la ley, así como su mantenimiento y preservación.

Finalmente, el *artículo 5°* regula la vigencia de esta ley, indicando el momento a partir del cual será efectiva tras su promulgación.

Esta normativa pretende dotar a los municipios PDET y ZOMAC de recursos esenciales para mejorar sus condiciones de infraestructura, seguridad y desarrollo agrícola.

4. MARCO NORMATIVO

El marco normativo del presente proyecto de ley tiene como base la legislación vigente en Colombia en materia de aduanas, administración de bienes del Estado, y desarrollo territorial. El objetivo es introducir disposiciones específicas que permitan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, superando las restricciones actuales y garantizando su uso en beneficio de los municipios PDET y ZOMAC. A continuación, se detallan las normas y principios relevantes que sustentan la propuesta legislativa y las modificaciones requeridas para su implementación:

- **Constitución Política de Colombia:** La Carta Magna establece en su artículo 287 el derecho de las entidades territoriales a la autonomía para la gestión de sus intereses y la descentralización administrativa. Este proyecto de ley refuerza dicho principio al permitir que los municipios PDET y ZOMAC reciban recursos tangibles (maquinaria incautada) que potencien su capacidad para gestionar obras públicas y proyectos locales de interés común. Asimismo, la norma contribuye al desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el bienestar general y la paz (artículos 1° y 2° de la Constitución).

- **Ley 160 de 1994 (Ley de Reforma Agraria) y Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras):** Ambas leyes reconocen la importancia de fomentar el desarrollo rural y la reparación a las víctimas del conflicto armado, lo cual se alinea con el enfoque del presente proyecto. Al facilitar la entrega de maquinaria a los municipios PDET y ZOMAC, se refuerza el compromiso del Estado con el desarrollo rural integral, la reparación de las comunidades afectadas por la violencia y la promoción de la paz.

- **Decreto número 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) y Decreto Ley 19 de 2012 (Ley Antitrámites):** Estos decretos establecen el marco regulatorio para la administración y disposición de mercancías incautadas en infracciones aduaneras.

El proyecto de ley propone una exclusión específica de ciertas restricciones contenidas en dichas normas, para permitir la transferencia de maquinaria incautada directamente a los municipios PDET y ZOMAC. Esto implica una modificación que otorgue a la DIAN la facultad de entregar dichos bienes a título gratuito, bajo un procedimiento especial.

- **Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) y Ley 2079 de 2021 (Ley de Vivienda y Hábitat):** Estas leyes subrayan la importancia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) en la planificación de políticas públicas para el desarrollo equitativo del territorio nacional. El proyecto de ley se articula con las prioridades establecidas en estos marcos normativos, contribuyendo a la ejecución de los planes de desarrollo regional y la reducción de la desigualdad social.

- **Principio de eficiencia y aprovechamiento de los bienes públicos:** La normativa también se fundamenta en el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, asegurando que los bienes incautados no se deterioren o permanezcan en depósitos sin uso. Al transferir maquinaria útil a los municipios más necesitados, se maximiza el impacto positivo de estos activos en proyectos de infraestructura y desarrollo rural.

En conclusión, el marco normativo del proyecto de ley está orientado a adaptar las disposiciones legales vigentes para facilitar la entrega de maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PDET y ZOMAC, garantizando su utilización en proyectos que promuevan el desarrollo y la paz en las regiones más vulnerables del país. La propuesta busca armonizar la normativa aduanera con las políticas de desarrollo rural, fortaleciendo la capacidad de las entidades territoriales para gestionar recursos de manera autónoma y eficiente.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene origen en el fortalecimiento de regiones PDET y ZOMAC han sido históricamente afectadas por el conflicto armado, con altos niveles de pobreza, falta de infraestructura y escasas oportunidades, lo que hace urgente impulsar acciones de desarrollo y reconciliación.

En este marco, la transferencia de maquinaria incautada se plantea como una estrategia para optimizar recursos públicos, evitando su deterioro y destinándolos a proyectos de infraestructura, desarrollo agrícola y generación de empleo, con impacto directo en la calidad de vida de las comunidades.

La propuesta también busca fortalecer la capacidad institucional de los municipios, promoviendo el desarrollo de competencias técnicas, la articulación interinstitucional y la participación ciudadana, lo que contribuye a una mejor gobernanza local y sostenibilidad de los proyectos. Asimismo, se resalta su impacto en el desarrollo económico local, al mejorar la infraestructura productiva, facilitar

el acceso a mercados, generar empleo y fortalecer el tejido empresarial, bajo un enfoque inclusivo y sostenible.

De igual forma, la iniciativa se enmarca en un compromiso con la paz y la equidad territorial, al reducir brechas regionales, atender causas estructurales del conflicto y promover un desarrollo equilibrado en las zonas más vulnerables. El texto también establece la importancia de mecanismos de vigilancia y control, con participación de la DIAN, la Contraloría y la ciudadanía, para garantizar transparencia, uso adecuado de los recursos y rendición de cuentas. Finalmente, se promueve la responsabilidad social de todos los actores (Estado, municipios, comunidad y sector privado), fomentando el uso ético de los recursos, la participación ciudadana y la sostenibilidad de los proyectos, como base para un desarrollo justo y duradero.

6. IMPACTO FISCAL

El proyecto tiene un impacto fiscal positivo, ya que no genera gastos adicionales relevantes, sino que optimiza recursos existentes al dar uso a maquinaria incautada que actualmente genera costos de almacenamiento y mantenimiento.

Su utilización en proyectos de infraestructura y desarrollo en municipios PDET y ZOMAC puede impulsar el crecimiento económico, la generación de empleo y, a mediano plazo, aumentar los ingresos fiscales por mayor actividad económica.

Además, favorece la inversión pública y privada en estos territorios, contribuyendo al cierre de brechas y reduciendo la dependencia de recursos estatales.

Finalmente, al mejorar las condiciones de vida y aportar a la paz, podría disminuir futuros gastos en atención social y reconstrucción, consolidando un impacto fiscal global favorable para el Estado.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los actores involucrados en su implementación, ya que su objetivo principal es beneficiar a las comunidades más vulnerables del país, especialmente aquellas ubicadas en los municipios PDET y ZOMAC, mediante la transferencia de maquinaria amarilla y verde incautada. La iniciativa se fundamenta en la maximización del uso de bienes públicos en favor del desarrollo social y económico de las regiones que más lo necesitan, sin que se deriven beneficios particulares para individuos o grupos específicos.

La transferencia de maquinaria incautada se realizará bajo condiciones claras y transparentes, estableciendo criterios objetivos para la selección de los municipios beneficiarios, tales como la presentación de un plan de uso que demuestre el impacto positivo de la maquinaria en la región y el cumplimiento de requisitos legales que aseguren que los bienes no estén sujetos a reclamaciones judiciales o medidas cautelares. Esto garantiza que el proceso sea equitativo y se enfoque en maximizar el interés público.

Adicionalmente, los procedimientos establecidos para la entrega de la maquinaria incluyen mecanismos de control y auditoría por parte de la DIAN y la Contraloría General de la República, quienes podrán supervisar el uso adecuado de los bienes transferidos, evitando cualquier uso indebido o fuera de los fines previstos por la ley. Esto reduce significativamente la posibilidad de que se generen conflictos de interés o situaciones de favorecimiento indebido.

En resumen, el proyecto de ley se diseñó con un enfoque transparente y objetivo, orientado a garantizar el uso responsable de los recursos públicos, minimizar riesgos de corrupción y asegurar que los beneficios de la ley se concentren en la promoción del desarrollo regional y la mejora de la calidad de vida en las zonas más afectadas por el conflicto armado, sin generar conflictos de interés para los actores involucrados en el proceso de implementación.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que transfiera maquinaria amarilla y verde incautada por temas de importación, a los municipios catalogados como PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado), con el propósito de apoyar el mejoramiento y mantenimiento de vías, la mitigación de riesgos de desastres así como los adecuación de tierra para desarrollo agropecuaria en esos municipios y zonas.</p>	<p>Se mantiene el articulado inicial</p>	<p>No Aplica</p>
<p>Artículo 2°. Autorización para la entrega de maquinaria incautada. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la DIAN podrá transferir, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, a los municipios PDET y ZOMAC, bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La maquinaria no debe estar sujeta a reclamación judicial en curso o medida cautelar que impida su disposición. 2. La maquinaria debe ser adecuada para su uso en proyectos de interés público, como mantenimiento, mejoramiento y construcción de obras de infraestructura vial, agropecuaria, gestión de riesgos, o cualquier otra actividad que beneficie a la comunidad. 3. Los municipios beneficiarios deben presentar un plan de utilización de la maquinaria que justifique su impacto positivo en el desarrollo local. 	<p>Se mantiene el articulado inicial</p>	<p>No Aplica</p>
<p>Artículo 3°. Procedimiento para la transferencia. El proceso de entrega de maquinaria se desarrollará según el siguiente esquema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud: Los municipios interesados deberán presentar una solicitud formal ante la DIAN, detallando el destino y el uso proyectado de la maquinaria. 2. Evaluación: La DIAN evaluará las solicitudes y priorizará la entrega con base en la urgencia y el impacto de las solicitudes y propuestas. 3. Resolución: La DIAN emitirá una resolución administrativa que formalice la transferencia de la maquinaria a título gratuito. 4. Formalización: La entrega de la maquinaria se realizará mediante la firma de un acta de entrega-recepción entre la DIAN y el representante del municipio beneficiario. 	<p>Se mantiene el articulado inicial</p>	<p>No Aplica</p>
<p>Artículo 4°. Responsabilidad del uso de la maquinaria. Los municipios que reciban la maquinaria serán responsables de su mantenimiento y uso adecuado, exclusivamente en actividades de interés público. La DIAN y la Contraloría General de la República podrán realizar auditorías para verificar el cumplimiento de los fines establecidos.</p>	<p>Se mantiene el articulado inicial</p>	<p>No Aplica</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene el articulado inicial	No Aplica

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el **Proyecto de Ley número 041 de 2025**, por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.



JHON FREDY NUÑEZ
Representante a la Cámara CITREP-5
Departamento del Caquetá y Algeciras Huila

10. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL PROYECTO DE DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041-2025 CÁMARA

por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que transfiera maquinaria amarilla y verde incautada por temas de importación, a los municipios catalogados como PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado), con el propósito de apoyar el mejoramiento y mantenimiento de vías, la mitigación de riesgos de desastres, así como la adecuación de tierra para desarrollo agropecuario en esos municipios y zonas.

Artículo 2°. Autorización para la entrega de maquinaria incautada. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la DIAN podrá transferir, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, a los municipios PDET y ZOMAC, bajo las siguientes condiciones:

4. La maquinaria no debe estar sujeta a reclamación judicial en curso o medida cautelar que impida su disposición.

5. La maquinaria debe ser adecuada para su uso en proyectos de interés público, como mantenimiento, mejoramiento y construcción de obras de infraestructura vial, agropecuaria, gestión de riesgos, o cualquier otra actividad que beneficie a la comunidad.

6. Los municipios beneficiarios deben presentar un plan de utilización de la maquinaria que justifique su impacto positivo en el desarrollo local.

Artículo 3°. Procedimiento para la transferencia. El proceso de entrega de maquinaria se desarrollará según el siguiente esquema:

5. Solicitud: Los municipios interesados deberán presentar una solicitud formal ante la DIAN, detallando el destino y el uso proyectado de la maquinaria.

6. Evaluación: La DIAN evaluará las solicitudes y priorizará la entrega con base en la urgencia y el impacto de las solicitudes y propuestas.

7. Resolución: La DIAN emitirá una resolución administrativa que formalice la transferencia de la maquinaria a título gratuito.

8. Formalización: La entrega de la maquinaria se realizará mediante la firma de un acta de entrega-recepción entre la DIAN y el representante del municipio beneficiario.

Artículo 4°. Responsabilidad del uso de la maquinaria. Los municipios que reciban la maquinaria serán responsables de su mantenimiento y uso adecuado, exclusivamente en actividades de interés público. La DIAN y la Contraloría General de la República podrán realizar auditorías para verificar el cumplimiento de los fines establecidos.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JHON FREDY NUÑEZ
Representante a la Cámara CITREP 5
Departamento del Caquetá y Algeciras Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.041 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) TRANSFERIR MAQUINARIA AMARILLA Y VERDE INCAUTADA, A LOS MUNICIPIOS PDET Y ZOMAC, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara JHON FREDY NUÑEZ RAMOS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2026.

Doctora,

MAGDA LORENA TORRES PARRA

Secretaria



Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

E. S. D

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

Señora Secretaria:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir **Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.**

 <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente</p>	 <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara fue presentado el día 30 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cancimance López y Leyla Marleny Rincón Trujillo*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1895 de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.275/2025(IS)) del 24 de octubre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador) y *Erika Tatiana Sánchez Pinto* como ponentes de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

2. Objeto del Proyecto

Este proyecto de ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: Las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

3. Antecedentes

Para la Legislatura número 2023-2024 se radicó el Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, *por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada*, por parte del honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* junto a un grupo amplio de Congresistas, la cual tenía como objeto “generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan

dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada”.

En el marco del trámite del mencionado proyecto se desarrolló el día 29 de febrero de 2024 una mesa técnica con la participación de representantes de sindicatos y grupos de trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada, agremiaciones y empresas del sector y la Superintendencia de la Vigilancia y la Seguridad Privada, espacio en el cual se escucharon las perspectivas frente a la iniciativa desde la institucionalidad, las empresas y los trabajadores, las cuáles alimentaron la ponencia para primer debate que fue discutida y aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto de ley recoge ese trabajo previo de retroalimentación de las tres partes que componen el sector de la vigilancia y la seguridad privada, buscando ser una alternativa que beneficie de manera integral el avance del sector.

4. Justificación

La iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

• Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada:

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el Estado mediante el Decreto Ley 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocarán sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales,

que incentiven la tecnificación y, por ende, generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

• Uso de herramientas tecnológicas:

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en

el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto número 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

- **Uso de armas menos letales:**

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas empresas de Seguridad y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del artículo 52 del Decreto número 356 de 1994, donde se dispone:

“Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharemotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, puesto que estas armas son catalogadas como medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, su uso en el servicio está autorizado y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la Ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que los usos de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27, ley 1801 de 2016: “Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra

en un comportamiento contrario a la convivencia”. Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la PRESERVACIÓN DE VIDAS, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la vida, se hace imperativo considerar la utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

- **Uso de uniformes:**

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de Seguridad y Vigilancia.

5. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 189, numeral 22: “Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Teniendo en cuenta que la vigilancia y la seguridad privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dictó leyes mediante las cuales se facultó al presidente para crear el estatuto de la vigilancia y seguridad privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

Leyes

- **Ley 61 de 1993**, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

- **Ley 62 de 1993**, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

- **Decreto Ley 356 de 1994**, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

- **Ley 599 de 2000**, por la cual se expide el Código Penal.

- **Ley 1920 de 2018**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal Operativo de Vigilancia y Seguridad Privada presta el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.

Decretos y Resoluciones

- **Decreto número 2453 de 1993**, por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto número 1979 de 2001**, por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de la Vigilancia y Seguridad Privada.

- **Decreto número 2187 de 2001**, por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.

- **Resolución número 2852 de 2006**, por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
	<p align="center"><u>CAPÍTULO I</u> <u>CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</u></p>	<p>Se agrega el Capítulo I, teniendo en cuenta la estructura del PL propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>	<p>Se especifica que el proyecto de ley pretende realizar modificaciones parciales al Estatuto de vigilancia y seguridad privada (Decreto Ley 356 de 1994) y no una reforma completa de esta norma.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>Se elimina el término “integral” bajo el entendido de que en la normatividad vigente para el sector no se hace mención alguna de servicios de vigilancia y seguridad privada integrales, lo que podría llevar a problemas de interpretación, aplicación y control.</p> <p>Se eliminan los términos “intangibles y derechos” por no existir.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad, y/o personas mayores de 45 años; y/o víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo; y que cada puesto de trabajo deberá contar cuente como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Se ajusta la redacción</p>
<p>ARTÍCULO 10. Día de la familia. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5A. Los trabajadores del sector de la seguridad y vigilancia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del tercer (3er) grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.</p> <p>El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Día de la familia. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5A. Los trabajadores del sector de la seguridad y vigilancia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del tercer (3er) grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.</p> <p>El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.</p>	<p>Se elimina de acuerdo a los comentarios recibidos por la Superintendencia de Vigilancia.</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>PARÁGRAFO. Los empleadores deberán certificar, facilitar, promover y gestionar un día de recreación y esparcimiento o remunerar un día de trabajo en el semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los empleadores deberán certificar, facilitar, promover y gestionar un día de recreación y esparcimiento o remunerar un día de trabajo en el semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. <i>Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: armas menos letales, vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia reglamentará el uso de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, la póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. <i>Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, <u>pero sin limitarse a:</u> armas <u>dispositivos</u> menos letales, vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, <u>sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad,</u> máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia <u>de Vigilancia y Seguridad Privada</u> reglamentará el uso <u>para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada</u> de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de <u>armas dispositivos</u> menos letales, siempre que se cuente con la autorización <u>del medio tecnológico, y las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes,</u> y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, la póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se ajusta la redacción, ampliando los medios tecnológicos para la prestación del servicio e incluyendo la expresión “sin limitarse a” para no cerrar la posibilidad a la prestación del servicio mediante nuevas tecnologías que puedan surgir.</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un numeral al artículo 6° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:</p> <p>1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.</p> <p>2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.</p> <p>3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.</p> <p>4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.</p> <p>5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese un numeral al artículo 6° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:</p> <p>1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.</p> <p>2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.</p> <p>3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.</p> <p>4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.</p> <p>5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.</p>	<p>Se modifica la numeración y se ajusta la redacción</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. <i>Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. <i>Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>Se elimina de acuerdo con los comentarios recibidos por la Superintendencia de Vigilancia.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. <i>Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales</p>	<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese dos <u>cuatro</u> numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. <i>Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, <u>sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad,</u> máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales</p>	

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p><u>9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.</u></p> <p><u>10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.</u></p> <p><u>11. Los demás que determine el Gobierno nacional.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Se elimina de acuerdo con los comentarios recibidos por la Superintendencia de Vigilancia.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p>	<p>Se ajusta la numeración y el tiempo de implementación del sistema dado por el párrafo.</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de <u>un (1) año</u> seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como <u>incluyendo el</u> recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 20. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 21. Supervisión. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Supervisión. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el Parágrafo 2° y añádase un Parágrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el Parágrafo 2° y añádase un Parágrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 346. <i>Utilización ilegal de uniformes e insignias.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 346. <i>Utilización ilegal de uniformes e insignias.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 20. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de

ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

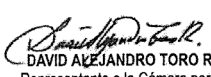

9. CONSIDERACIONES FINALES

La intención con la presente iniciativa legislativa es reconocer el servicio prestado por los miembros del sector de la seguridad privada y la vigilancia, los cuales desempeñan una labor de suma importancia en torno a la protección de los derechos de la ciudadanía, sin incurrir nunca en las competencias propias de la Fuerza Pública.

Además, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que permiten mejorar la prestación del servicio, reducir riesgos para los guardas y la ciudadanía y crear un mejor ambiente de colaboración entre el sector, las autoridades competentes y la Fuerza Pública, por lo que se hace necesaria una actualización del marco normativo que regula las actividades del sector.

10. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara DAR PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara ““Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto modificatorio propuesto.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente
--	--

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

Artículo 4°. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada

y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o, víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

Artículo 9°. Selección de personal. Toda empresa, cooperativa, y/o departamento de vigilancia y seguridad privada deberá garantizar un proceso de selección que como mínimo constate idoneidad, competencia y estudios de seguridad efectivos al personal activo o por contratar para desempeñar un cargo de vigilancia y seguridad privada en todos los ciclos establecidos para esta actividad para garantizar al usuario la elección del personal idóneo y adecuado.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada

Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas

de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización y las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes.

Artículo 11. Adiciónese un numeral al artículo 6º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 6º. Modalidades para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.

3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.

5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de, sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.

Artículo 12. Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y

personal informático utilizado para almacenar y procesar información;

8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.

9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.

10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

11. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 13. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 14. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y

seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, incluyendo el recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.

33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 16. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones

sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 17. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

Artículo 18. Supervisión. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.

CAPÍTULO IV

Uso de uniformes

Artículo 19. Modifíquese el Parágrafo 2° y añádase un Parágrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.

[...]

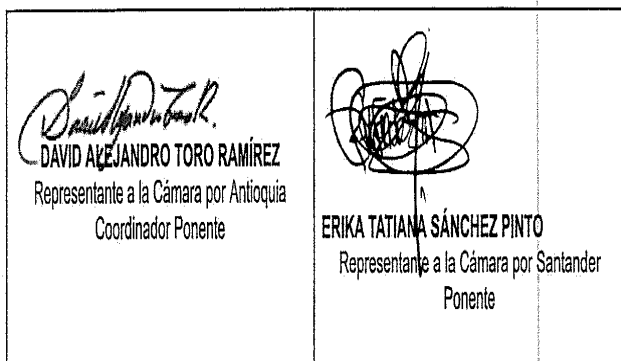
Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



CONTENIDO

Gaceta número 226 - viernes, 27 de marzo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para el debate texto propuesto al proyecto de ley número 041-2025 Cámara, por medio de la cual se permite a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones. 6